



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de julio dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	EDGAR SANCHEZ LOZADA
Apoderado:	Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS
Demandada:	AMANDA CANTILLO DIAZ
Radicado:	2020-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 196

El Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.117.510.251 y T.P. N. 253.187 del CSJ; actuando como apoderado judicial del señor EDGAR SANCHEZ LOZADA, identificado con C.C.N. 17.702.632 de Puerto Rico, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de AMANDA CANTILLO DIAZ; como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, como son copia auténtica del **contrato de transacción** de fecha 03 de septiembre de 2019 y la copia autentica del Auto Interlocutorio No. 456 de fecha nueve (09) de septiembre del año 2019, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico decreta la terminación anticipada del Proceso radicado bajo el No. 201800358-00 el cual presta mérito ejecutivo, desprendiéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 Código General del Proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor EDGAR SANCHEZ LOZADA, identificado con C.C.N.17.702.632 de Puerto Rico, con domicilio principal en esta municipalidad, y en contra de la señora AMANDA CANTILLO DIAZ, mayor de edad, y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE a capital representados en un (1) contrato de transacción suscrito el día tres (03) de septiembre de 2019.
- b. Los intereses comerciales moratorios, que serán el doble del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, es decir el 01 de enero del año 2020 y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada AMANDA CANTILLO DIAZ, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del C. G. P., enterándosele

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para **cancelar la obligación** y **10 días** para que proponga las **excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.117.510.251 y T.P. N. 253.187 del CSJ; como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de julio dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EDGAR SANCHEZ LOZADA
Apoderado: Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS
Demandada: AMANDA CANTILLO DIAZ
Radicado: 2020-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 197

Atendiendo la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante en contra de la demandada señora AMANDA CANTILLO DIAZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada AMANDA CANTILLO DIAZ con C.C. N.30,517.698, en las cuentas de ahorros, corrientes al igual que CDT en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO ULTRAHUILCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO AV - VILLAS con sede en la ciudad de Florencia Caquetá de conformidad con el numeral 10° del artículo 592 del Código General del Proceso. limitando la medida a la suma de (\$6.300.000.00) M/CTE.

Oficiese a las entidades bancarias en los términos del numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso Ejecutivo con Radicado N. 2010-00099 el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, siendo demandada AMANDA CANTILLO DIAZ con C.C. N.30,517.698 y demandante ROSEMBERG GIL FORERO CC. 6.187.548. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

TUTELA EN LINEA N° 2222

Puerto Rico Caquetá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIONADOS: **ASMET SALUD E.P.S S.A.S**, con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTEMENTAL DEL CAQUETA** entidades legalmente representadas por sus Gerentes o Directores o quienes hagan sus veces.

ACCIONANTE: **MERCEDES MARTINEZ DE CORTAZAR**

RADICACIÓN: **2020-00040-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

La señora **MERCEDES MARTINEZ DE CORTAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No, 30.515.406 de Puerto Rico, interpone acción de tutela con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental a la Salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, presuntamente vulnerados por parte de **ASMET SALUD EPS- S.A.S.** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTEMENTAL DEL CAQUETA** entidades legalmente representadas por sus Gerentes o Directores o quienes hagan sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

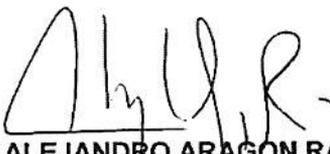
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **MERCEDES MARTINEZ DE CORTAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No, 30.515.406 de Puerto Rico, en contra de la **EPS S.AS ASMET SALUD** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTEMENTAL DEL CAQUETA** entidades legalmente representadas por sus Gerentes o Directores o quienes hagan sus veces, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

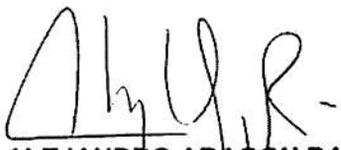
Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	ERNESTINA ZAPATA DE CAMPIÑO
Interesado	PABLO EMILIO CAMPIÑO ZAPATA
Apoderado	Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Radicación	2019-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Del Trabajo de Partición de los bienes de la Sucesión Intestada de la referencia, presentado por el apoderado de la Demandante, dese traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, para que si lo desean lo objeten o pidan aclaración o complementación – Artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SAUL ROJAS
Apoderado	Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
Demandada:	LUCERO DEL CARMEN VELEZ VELAZQUEZ
Radicación:	2019-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 200

El apoderado de la parte demandante de común acuerdo con la demandada LUCERO DEL CARMEN VELEZ VELAZQUEZ, presentan memorial solicitando la suspensión temporal del proceso en referencia por el término de dos (02) años, ello con el fin de hacer efectivo el acuerdo de pago al cual han llegado, en donde la demandada VELEZ VELAZQUEZ se comprometió a cancelar la suma de \$500.000,00 cada seis (06) meses hasta completar el valor total de la deuda, esto es, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00.)M/CTE.

Conforme lo anterior, y atendiendo que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el termino ante señalado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la Suspensión del presente proceso a partir de la fecha y hasta por el por el término de dos (02) años, conforme lo solicitaron las partes de común acuerdo y para los fines indicados en este proveído, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	SUCESION INTESADA
Causante:	MARIA YACALID GOMEZ VINCOS
Apoderada:	Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Interesada:	LUCERO GOMEZ VINCOS
Radicado:	2019-00137-00 FI.-31 T. VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NO. 201

El doctor **LUIS RENE CAÑAS RENDON**, actuando como apoderado judicial de la señora **YINNA MARCELA CUELLAR MARTINEZ** según poder que llega, solicita el reconocimiento de heredera por representación o transmisión por ser hija del extinto **RUBEN CUELLAR GOMEZ** quien en vida era hijo legítimo de la Causante **MARIA YACALID GOMEZ VINCOS**; para ello llega copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de **RUBEN CUELLAR GOMEZ** y copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de **YINNA MARCELA CUELLAR MARTINEZ**.

Conforme el reconocimiento solicitado y del estudio de los certificados allegados al expediente, como son los Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción tanto de **MARIA YACALID GOMEZ VINCOS** como de **RUBEN CUELLAR GOMEZ**, así como el Registro Civil de Nacimiento de la interesada, encuentra el Despacho que **YINNA MARCELA CUELLAR MARTINEZ** tiene la calidad de heredera de la causante **MARIA YACALID GOMEZ VINCOS** por cuanto se demostró ser su nieta.

Ahora bien, como quiera que con auto de fecha 31 de enero de 2020, el despacho negó reconocer como heredero por representación al señor **ROGER ADRIAN CUELLAR MARTINEZ** hijo legítimo del señor **RUBEN CUELLAR GOMEZ**, por no aportarse los documentos que acreditan tal calidad; el Juzgado de Oficio lo reconocerá en razón a los soportes jurídicos allegados por el Dr. Luis Rene Cañas Rendón, con los que se logró demostrar que el mismo es nieta de la causante **MARIA YACALID GOMEZ VINCOS**.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos a los señores **YINNA MARCELA CUELLAR MARTINEZ** y **ROGER ADRIAN CUELLAR MARTINEZ** por representación de **RUBEN CUELLAR GOMEZ** quien en vida fue hijo legítimo la causante **MARIA YACALID GOMEZ VINCOS** en su calidad de nietos.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS RENE CAÑAS RENDON** como apoderado de la heredera **YINNA MARCELA CUELLAR MARTINEZ** dentro del presente proceso quien podrá participar en la diligencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **LUZ MARIAN FIERRO FIERRO** como apoderada del heredero **ROGER ADRIAN CUELLAR MARTINEZ** dentro del presente proceso quien podrá participar en la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez